GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ADRIANA K. ROIG SILVA **PROMOVENTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2025-0003 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 13 de enero de 2025, la parte Promovente, la señora Adriana K. Roig Silva, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076[1], sobre una objeción de factura por factura elevada.[2]

Tras varios trámites procesales, el 17 de enero de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 10 de febrero de 2025 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.[3]

El 10 de febrero de 2025, llamado el caso para vista compareció por la parte Promovida, la Lcda. Raquel Román Morales. La parte Promovente no se encontraba presente para la misma. Igualmente, del expediente administrativo no constaba documentación alguna solicitando remedio o que se excusara de la Vista Administrativa.

El 13 de febrero de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Promovente para que en un término de diez (10) días mostrara causa por la cual no deba desestimarse el caso por falta de interés y/o desobedecer las órdenes del Negociado de Energía. No obstante, la parte Promovente hizo caso omiso a la *Orden* del Negociado de Energía.[4]

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543[5] establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.[6] La Sección 12.03 (C) del

---

[1] *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.*

[2] *Recurso de Revisión, 13 de enero de 2025.*

[3] *Orden,* 17 de enero de 2025, pág. 1.

[4] *Orden,* 13 de febrero de 2025, pág. 1.

[5] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones,* 18 de diciembre de 2014.

[6] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Reglamento 8543[7] dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**[8].

En el presente caso, la parte Promovente no compareció a la Vista Administrativa debidamente pautada para el 10 de febrero de 2025 sin mediar excusa. Igualmente, la Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 13 de febrero de 2025 para mostrar causa ante su incomparecencia a la Vista Administrativa del 10 de febrero de 2025. La Promovente deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el *Recurso de Revisión.*

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** el *Recurso de Revisión* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

---

[7] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[8] *Id.*

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de abril de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 8 de abril de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0003 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com, adranaroig6@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy, LLC
Luma Energy Servco, LLC
Lcda. Raquel Román Morales
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Adriana Roig Silva
Urb. Muñoz Rivera
27 Calle Cristalina
Guaynabo, PR 00969-3716

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 8 de abril de 2025.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO